Recurso n.º 488/2026
Resolución n.º 516/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 8 de octubre de 2026.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALBINO DIAS ANDRADE, S.L., (en adelante ALBINO DIAS) contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de agosto de 2026, por el que se decide la admisión de las ofertas del lote nº 70 del acuerdo marco para el suministro de "*Material fungible de hospitalización para el Hospital Universitario Infanta Leonor*", expediente A/SUM-015495/2026, licitado por el citado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 24 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 3.302.469,49 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron al lote nº 70 ocho licitadores, entre ellos la recurrente.

Tras la valoración técnica de las ofertas, el Informe de fecha 28 de julio de 2026 consideró que cumplían las prescripciones técnicas del Lote 70 las ofertas de C.V. MEDICA, S.L., ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, S.A.U., GARRIC MEDICA, S.L. e IBERIAN CARE 2016, S.L., mientras que propuso la exclusión de ALBINO DIAS ANDRADE, S.L. por incumplimiento de requisitos técnicos del PPT.

En sesión de fecha 27 de agosto de 2026, la Mesa de Contratación acordó la admisión de las citadas empresas en el Lote 70 y la exclusión de ALBINO DIAS.

El acuerdo que fue notificado el día 2 de septiembre de 2026.

Tercero. - El 23 de septiembre de 2026, tuvo entrada en Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 24 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALBINO DIAS en el que solicita que se anule la admisión de las ofertas de una serie de licitadores.

Cuarto. - El 29 de septiembre de 2026, el órgano de contratación remitió, junto con el recurso, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas por C.V. MEDICA, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Especial análisis requiere la determinación de la legitimación del recurrente que ha sido excluido de la licitación.

La recurrente argumenta que su legitimación activa viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, por cuanto que concurrió a la licitación del Lote nº 70 y ha resultado directamente afectada por las decisiones adoptadas en relación con las ofertas presentadas al mismo lote.

Señala que, a la fecha de interposición del presente recurso, su exclusión no ha adquirido firmeza, habiendo sido notificado el acuerdo de admisión y exclusión de licitadores el día 2 de septiembre de 2026 y encontrándose todavía abierto el plazo legalmente previsto para su impugnación.

En este sentido, la jurisprudencia europea ha reconocido expresamente la legitimación del licitador excluido para cuestionar la admisión de las ofertas de otros licitadores mientras su exclusión no tenga carácter definitivo. Trae a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de marzo de 2021, asunto C-771/19, NAMA.

Vista la fundamentación de la recurrente, procede analizar su legitimación.

A este respecto, este Tribunal se ha pronunciado en numerosas resoluciones.

En nuestra Resolución 253/2026, de 28 de mayo señalábamos:

"*Sin embargo, no se pueden acoger tales pretensiones, pues aunque este Tribunal acordase la exclusión de la oferta de la recurrente, la misma no habría adquirido firmeza pues podría impugnar esta Resolución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

Es doctrina consolidada de este Tribunal (valgan por todas resoluciones 411/2023, de 23 de noviembre, 414/2024, de 24 de octubre y 518/2025,de 4 de diciembre) la de admitir la legitimación para impugnar la adjudicación en aquellos casos en que la exclusión de los licitadores no haya adquirido firmeza. Y ello sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, contenida en la Sentencia de 24 de marzo de 2021 (asunto C-771/19), que tiene por objeto una petición de decisión perjudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, por el Symvoulio tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia, que precisa en este sentido, lo siguiente: "41 (…) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta.
42 Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)". En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22)."

Por tanto, un licitador excluido de un procedimiento de contratación pública conserva su legitimación para impugnar la adjudicación del contrato a un competidor, siempre que su exclusión no haya adquirido firmeza legal.

Habiéndose comprobado que la exclusión de la recurrente no ha adquirido firmeza, procede la admisión de la legitimación de la recurrente, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 27 de agosto de 2026, practicada la notificación el 2 de septiembre e interpuesto el recurso el día 23 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de admisión de ofertas, en el ámbito de un acuerdo marco, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

En este sentido, la Sentencia del TSJ de Madrid de 21 de marzo de 2024 señalaba respecto a los actos de admisión:

"Como se expone en la sentencia 592/2020 de 19 de noviembre dictada en el recurso 697/2019 por esta misma Sala y sección "Como ya resolvimos en la Sentencia de esta Sala y Sección de 8 de mayo de 2019 (Recurso:51/2018), el artículo 44.2.b) de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación: "los actos de trámite adoptados Enel procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por tanto, para poder recurrir los actos de trámite se exige que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, considerando la LCSP que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la Mesa o del Órgano de Contratación, por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas. En consecuencia, no se pone en entredicho que los actos de la Mesa de Contratación puedan ser objeto de recurso especial, pero para ello se requiere que sean actos de trámite cualificados en los términos expuestos, es decir, que la resolución de la Mesa de Contratación acordando la exclusión de un licitador o de una oferta sea un acto definitivo, no sometido, por tanto, a la aprobación del órgano de contratación."

Y en el caso de autos concurre dicha circunstancia porque la mesa de contratación en su acta de 11 de junio de 2021 tras proceder a la apertura de la documentación administrativa estimó correcta la documentación presentada sin que fuera preciso ninguna subsanación, y acto seguido se procedió a la apertura de los sobres que contenían la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En dicho acto quedaron determinadas las tres empresas admitidas a la licitación del lote1. Esta resolución tenía el carácter

de definitiva al no estar sujeta a la posterior aprobación por el órgano de contratación. Se trata pues de un acto de trámite cualificado".

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

ALBINO DIAS ha sido excluida del Lote nº 70 por considerar que el producto ofertado incumple determinadas prescripciones técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT). No cuestiona en el presente recurso dicha exclusión, sino que parte precisamente del criterio aplicado por el propio órgano de contratación: las prescripciones técnicas fijadas en el PPT tienen carácter obligatorio y su incumplimiento determina la exclusión de la oferta.

Procede analizar las ofertas que han sido consideradas conformes con las prescripciones técnicas del Lote nº 70, pues del examen de la documentación obrante en el expediente y de las muestras presentadas por los distintos licitadores, resulta que varias de dichas ofertas presentan incumplimientos de características expresamente exigidas en el PPT.

El PPT define el Lote 70 como "*EMPAPADOR 60X90 CM*", estableciendo unas características técnicas mínimas concretas para el producto. Entre ellas, exige expresamente que se trate de un empapador de tres capas, que la capa media sea uniforme de celulosa, con gran capacidad de absorción y tecnología con estructura romboidal, que el producto se encuentre sellado en todos sus lados y que el marco que rodea la superficie útil tenga entre 5 y 6 cm por cada lado. Asimismo, exige una capacidad de absorción igual o superior a 1.400 ml, acreditada conforme a la norma ISO 11948-1 o posterior vigente.

El PPT establece:

LOTE 70: EMPAPADOR 60X90 CM (100099)

- Empapador de tres capas:
  - Capa interior en contacto con la piel de tejido sin tejer, resistente a la tracción en seco y en húmedo, tanto longitudinal como transversal. Transpirable, hipoalergénica e hidrófila.
  - Capa media uniforme de celulosa, con gran capacidad de absorción y con tecnología con estructura romboidal, capaz de distribuir los fluidos de formas uniforme, evitando los encharcamientos. distribución del líquido en todo el empapador.
  - Capa externa de material impermeable polietileno o similar y antideslizante. Con algún elemento diferenciador de la capa interior como el color, motivo, etc…
- Sellado en todos sus lados.
- El marco que rodea a la superficie útil debe ser entre 5-6cm por cada lado.
- Capacidad de 11948-1 o posterior vigente.
- Exento de látex y PVC.
- Clasificación producto sanitario Clase I

A continuación analiza el incumplimiento de cada una de las empresas:

En relación con C.V. MEDICA, esta empresa presentó para el Lote 70 el producto con referencia 8880442. De la documentación técnica examinada resulta que el producto ofertado está compuesto por cinco capas, cuando el PPT exige expresamente un empapador de tres capas. Asimismo, la capa media no responde a la configuración prevista en el Pliego, pues aparece formada por celulosa, SAP y nuevamente celulosa, mientras que la prescripción técnica exige una capa media uniforme de celulosa.

Esta cuestión resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que precisamente uno de los motivos utilizados por el órgano de contratación para excluir a ALBINO DIAS fue considerar que la capa media de su producto no constituía una capa uniforme de celulosa. Por tanto, no puede entenderse cumplida sin mayor justificación esa misma prescripción cuando la documentación de otro licitador refleja una configuración compuesta por distintos materiales y capas diferenciadas.

Del mismo modo, durante el examen de la muestra pudo comprobarse que el producto de C.V. MEDICA presenta un sellado insuficiente, pese a que el PPT exige expresamente que el empapador se encuentre sellado en todos sus lados, y que el

marco que rodea la superficie útil no alcanza los 5-6 cm exigidos por cada lado. En concreto, el marco presenta 5,0 cm en la parte superior y 5,2 cm en la inferior, pero únicamente 3,4 cm y 3,7 cm en sus laterales, por lo que tampoco cumple la exigencia de que el marco tenga entre 5 y 6 cm "*por cada lado*".

A ello debe añadirse que la ficha técnica examinada recoge una capacidad de absorción de 1.300 +/- 24 gramos de agua, mientras que el PPT exige una capacidad igual o superior a 1.400 ml, acreditada además mediante certificado conforme a la norma ISO expresamente indicada.

En cuanto a GARRIC MEDICA, la documentación técnica examinada pone igualmente de manifiesto una configuración del producto distinta de la exigida. El empapador ofertado se encuentra compuesto por cinco capas, frente a las tres expresamente previstas en el PPT, y su capa media aparece igualmente configurada mediante una combinación de celulosa, SAP y celulosa, en lugar de la capa uniforme de celulosa establecida en el Pliego.

Asimismo, el marco presenta unas medidas de 3,6 cm en la parte superior y 3,7 cm tanto en la parte inferior como en ambos laterales, por lo que ninguno de sus lados alcanza los 5-6 cm exigidos.

Respecto de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, no cuestiona aquellas características respecto de las que la documentación examinada permite apreciar su adecuación al PPT. Sin embargo, el producto ofertado incumple de forma objetiva la prescripción relativa al marco que rodea la superficie útil. De la comprobación efectuada resulta un marco de 3,0 cm en la parte superior, 3,3 cm en la parte inferior, 3,2 cm en uno de los laterales y 3,5 cm en el lateral restante, medidas todas ellas inferiores al mínimo de 5-6 cm por cada lado expresamente exigido en el Pliego.

Esta circunstancia no puede considerarse irrelevante ni susceptible de flexibilización, pues el propio órgano de contratación ha considerado esta concreta medida como un

requisito mínimo de obligado cumplimiento. Así, dentro del mismo Lote 70, la oferta de CALVO IZQUIERDO, S.L. fue excluida al comprobarse que el marco de su producto presentaba unas dimensiones inferiores a las exigidas.

Por último, en relación con IBERIAN CARE 2016, la documentación examinada refleja nuevamente un producto compuesto por cinco capas, frente a las tres previstas en el PPT, y una capa media formada por celulosa, SAP y celulosa, configuración que no coincide con la exigencia de una capa media uniforme de celulosa establecida en el Pliego.

Igualmente, respecto del marco que rodea la superficie útil, las medidas comprobadas son de 3,0 cm en la parte superior, 5,0 cm en la parte inferior y 3,7 cm en ambos laterales. Por tanto, aunque uno de los lados alcanza el mínimo previsto, los restantes presentan medidas inferiores a los 5-6 cm por cada lado exigidos en el PPT.

Insistirse en que el propio órgano de contratación ha calificado estas prescripciones como requisitos mínimos de obligado cumplimiento y ha aplicado la exclusión como consecuencia de su incumplimiento. Por tanto, una vez fijado ese criterio, no resulta posible considerar conformes otras ofertas que presentan desviaciones respecto de esas mismas exigencias técnicas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación. En su informe se limita a indicar que "*el Hospital Universitario Infanta Leonor se allana, sin objeción alguna*".

Posteriormente, en el informe complementario solicitado por este Tribunal, incorporó aspectos técnicos acreditativos del incumplimiento de las exigencias técnicas de las ofertas de los cuatro licitadores, de cuyo contenido se da cuenta en las consideraciones del Tribunal.

3. Alegaciones de los interesados

La empresa C.V. MEDICA alega que la documentación técnica presentada con la oferta recoge las características y configuración del producto ofertado. Su estructura interna responde a una configuración técnica destinada a optimizar sus prestaciones de absorción y retención, y la identificación de los diferentes materiales que la integran no permite, por sí sola, concluir la existencia de un incumplimiento respecto al número de capas exigido.

Asimismo, el producto ofertado ha sido objeto de evolución y mejoras por parte del fabricante, manteniendo la referencia comercial 8880442. En este sentido, la comparación realizada por ADA con el producto que motivó su propia exclusión no resulta procedente, dado que se trata de configuraciones y características técnicas diferentes.

El producto ofertado por C.V. MEDICA presenta una capa uniforme de celulosa y la estructura romboidal exigida por el PPT, cumpliendo las características técnicas requeridas.

Respecto a las alegaciones referidas a que la muestra de C.V. MEDICA, el marco presentaba unas medidas de 5,0 cm en la parte superior, 5,2 cm en la inferior y 3,4 cm y 3,7 cm en los laterales, alega que la ficha técnica presentada con la oferta declara un margen de 5 cm y que el fabricante confirma que el producto se fabrica con un margen de 5 cm en todos sus lados. Por tanto, la característica declarada en la documentación presentada con la oferta es de 5 cm, coincidente con la configuración de fabricación del producto.

La medición efectuada sobre una muestra concreta, cuando presenta una discrepancia respecto de la característica declarada y de la configuración de fabricación, debe ser valorada conjuntamente con el resto de la documentación técnica y no puede, por sí sola, determinar automáticamente que el producto ofertado

incumple la prescripción.

Sobre la capacidad de absorción, la recurrente hace referencia al resultado de absorción que figura en la documentación técnica y sostiene que no se acredita el cumplimiento de la capacidad mínima exigida.

En este punto, resulta fundamental tener en cuenta las fechas de los diferentes ensayos y el hecho de que se trata de muestras analizadas en momentos distintos. El ensayo realizado por AITEX, finalizado con fecha 6 de junio de 2023, sobre la referencia 8880442, conforme a la norma ISO 11948-1:1996, obtuvo un resultado medio de 1.358,6 g.

El propio informe de AITEX establece expresamente que los resultados obtenidos se refieren a la muestra analizada y ensayada y que no deben extrapolarse automáticamente al producto del que procede dicha muestra.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2026, el fabricante realizó un nuevo ensayo sobre la misma referencia comercial 8880442, igualmente conforme a la norma ISO 11948-1:1996, obteniendo un resultado de 1.503 g.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, como manifestara este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 106/2024, de 14 de marzo, el artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga "*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico*" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

contencioso-administrativa). Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Por lo anterior, el órgano de contratación viene a allanarse a las pretensiones del recurrente procediendo analizar la consecuencia jurídica de la propuesta allanamiento al recurso y en el procedimiento de contratación que indica en su informe el Hospital Infanta Leonor.

La cuestión a resolver se centra en determinar si el producto ofertado por las cuatro empresas admitidas a la licitación cumplen las prescripciones técnicas exigidas, siendo que el incumplimiento supondrá la exclusión de la oferta del procedimiento de licitación.

Respecto de la empresa C.V. MEDICA, la recurrente alega que el producto ofertado está compuesto por cinco capas, cuando el PPT exige expresamente un empapador de tres capas. Asimismo, la capa media no responde a la configuración prevista en el Pliego, pues aparece formada por celulosa, SAP y nuevamente celulosa, mientras que la prescripción técnica exige una capa media uniforme de celulosa.

Del mismo modo pese a que el PPT exige expresamente que el empapador se encuentre sellado en todos sus lados, y que el marco que rodea la superficie útil no alcanza los 5-6 cm exigidos por cada lado. En concreto, el marco presenta 5,0 cm en la parte superior y 5,2 cm en la inferior, pero únicamente 3,4 cm y 3,7 cm en sus laterales, por lo que tampoco cumple la exigencia de que el marco tenga entre 5 y 6 cm “*por cada lado*”.

A ello debe añade la recurrente, que la ficha técnica examinada recoge una capacidad de absorción de 1.300 +/- 24 gramos de agua, mientras que el PPT exige una

capacidad igual o superior a 1.400 ml, acreditada además mediante certificado conforme a la norma ISO expresamente indicada.

Analizada la oferta de C.V.MEDICA se comprueba que efectivamente que el producto ofertado está compuesto por cinco capas, en lugar de las tres exigida y capacidad de absorción de 1.300 +/- 24 gramos de agua, mientras que el PPT exige una capacidad igual o superior a 1.400 ml.

Así mismo, como indica el órgano de contratación en su informe complementario, en la ficha técnica aportada, se indica que no es superior a 5. Se comprueba con las mediciones realizadas con las muestras presentadas que, en el lado largo mide 3,5 cm y en el lado corto 5 cm.

Respecto a la oferta de GARRIC MEDICA, la recurrente alega que el empapador ofertado se encuentra compuesto por cinco capas, frente a las tres expresamente previstas en el PPT, y su capa media aparece igualmente configurada mediante una combinación de celulosa, SAP y celulosa, en lugar de la capa uniforme de celulosa establecida en el Pliego.

Asimismo alega que el marco presenta unas medidas de 3,6 cm en la parte superior y 3,7 cm tanto en la parte inferior como en ambos laterales, por lo que ninguno de sus lados alcanza los 5-6 cm exigidos.

Analizada la oferta técnica se constata que efectivamente incluye cinco capas en lugar de las tres exigidas.

Como indica el órgano de contratación en su informe complementario, en su ficha técnica no figura la medida del marco que rodea a la superficie útil. Se comprueba en las mediciones realizadas con las muestras presentadas que, en el lado largo mide 3,7cm y en el lado corto 4,3 y 3,5 cm respectivamente.

Respecto de ACTIVE MEDICAL DISPOSABLE, la recurrente alega que de la comprobación efectuada resulta un marco de 3,0 cm en la parte superior, 3,3 cm en la parte inferior, 3,2 cm en uno de los laterales y 3,5 cm en el lateral restante, medidas todas ellas inferiores al mínimo de 5-6 cm por cada lado expresamente exigido en el Pliego.

Como indica el órgano de contratación en su informe complementario, en su ficha técnica indica que la anchura núcleo absorbente es de 55cm, con lo que según esta documentación el marco debe de ser de 5cm. Sin embargo, se comprueba con las mediciones realizadas con las muestras que, tanto en el lado corto como en el lado largo, la longitud es de 3cm.

Finalmente, en relación con IBERIAN CARE 2016, la recurrente alega que la documentación examinada refleja nuevamente un producto compuesto por cinco capas, frente a las tres previstas en el PPT, y una capa media formada por celulosa, SAP y celulosa, configuración que no coincide con la exigencia de una capa media uniforme de celulosa establecida en el Pliego.

Igualmente alega que, respecto del marco que rodea la superficie útil, las medidas comprobadas son de 3,0 cm en la parte superior, 5,0 cm en la parte inferior y 3,7 cm en ambos laterales. Por tanto, aunque uno de los lados alcanza el mínimo previsto, los restantes presentan medidas inferiores a los 5-6 cm por cada lado exigidos en el PPT.

Como indica el órgano de contratación en su informe complementario, en su ficha técnica no figura la medida del marco que rodea a la superficie útil. Se comprueba en las mediciones realizadas con las muestras presentadas que, en el lado largo mide 3,8cm y en el lado corto 3 y 5cm respectivamente.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de

contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

En consecuencia, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALBINO DIAS ANDRADE, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de agosto de 2026, por el que se decide la admisión de las ofertas del lote nº 70 del acuerdo marco para el suministro de "*Material fungible de hospitalización para el Hospital Universitario Infanta Leonor*", expediente A/SUM-015495/2026, licitado por el citado Hospital.

Segundo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL